

# Panorama Internacional

## Alemania e Italia

### RECIPROCIDAD EN CUESTION DE PENSIONES

(De Reichsarbeitsblatt, 5 de Setiembre de 1940)

Alemania e Italia han firmado un tratado relativo a la reciprocidad entre sus respectivos sistemas de pensiones. De dicho convenio celebrado en las postrimerías del año próximo pasado, el párrafo principal, publicado por la revista "Reichsarbeitsblatt", del Ministerio del Trabajo de Alemania, dice:

"En tanto que la Organización Internacional del Trabajo, establecida por los países victoriosos de la gran guerra participa de la suerte de sus fundadores, las potencias del Eje demuestran que en campo de la política social también tienen facultades constructivas propias de los jóvenes. El 1o. de Setiembre de 1940 entró en vigor el tratado Germano-Italiano de Seguros Sociales que fué reafirmado el 2 de Agosto por ambos gobiernos. El tratado es de gran importancia para las relaciones entre ambos aliados, en cuestiones de política social. Establece una estricta reciprocidad entre los sistemas de seguros sociales alemán e italiano; toma el lugar del convenio germano-italiano de 31 de Julio de 1912, cuyas disposiciones han sido ampliadas considerablemente y adaptadas al presente estado de seguros sociales de ambos países. Los trabajadores alemanes e italianos tendrán la seguridad de que su empleo o residencia en el otro país, no implicará la pérdida de sus derechos en cuestiones de seguros sociales. Las prestaciones de los seguros son transferidas, sin restricción, al territorio del otro Estado y bajo ciertas condiciones podrán ser trasladadas a un tercer país. Es de especial importancia la disposición mediante la cual en los seguros de pensión (seguro de invalidez, seguro para los empleados y seguro para los mineros) los períodos de contribución en Alemania y en Italia son sumados con objeto de mantener los derechos y de completar el período requerido. Los períodos de seguro en Alemania y en Italia serán sumados para los fines del seguro de en-

fermedad. El acuerdo germano-italiano ofrece un ejemplo para la elaboración de una nueva política internacional en cuestiones sociales”.

## Francia

### FORMACION PROFESIONAL DE LOS JOVENES PARA LA AGRICULTURA

De acuerdo con el plan de política de “Vuelta a la Tierra” que intenta orientar el actual gobierno de Francia, se ha dictado una ley tendiente a la organización profesional y la utilización de equipos de jóvenes en la agricultura, cuyos lineamientos generales pueden concretarse en la siguiente forma:

En cada localidad se impondrá a los obreros y agricultores rurales la obligación de encargarse de la formación profesional de un número determinado de aprendices franceses, de más de 14 años de edad, que procedan, en principio de los centros urbanos.

Todo cultivador u obrero rural que, en las condiciones que se fijan proporcione formación profesional a un aprendiz, que a su vez se obligue a trabajar para el mismo durante un período por lo menos de un año, recibirá del Estado una indemnización de 900 francos pagaderos en tres fracciones: 400 fcs. al final del tercer mes, 300 al final del sexto mes y 200 a la expiración del año. Del primer pago se tendrá una cantidad de 100 francos para constituir un fondo de garantía contra los riesgos de accidentes y de enfermedad. Los cultivadores y los obreros rurales deberán asegurar como buenos padres de familia la existencia de los jóvenes a los cuales se comprometen a formar profesionalmente. Deberán, además, a partir del sexto mes, abonarles una remuneración fijada por un organismo del Departamento designado por el Ministerio de Agricultura, dicha remuneración será fijada de acuerdo con las costumbres locales y las aptitudes profesionales del aprendiz. Velarán porque estos asistan a los cursos de temporada que puedan organizarse en la localidad y que sean aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Los jóvenes de 14 a 17 años de edad tendrán derecho a prioridad en la formación profesional y entre estos aquellos que pertenezcan a familias que tengan por lo menos tres hijos vivos.

La formación profesional y las condiciones de existencia del aprendiz son objeto de vigilancia por parte del organismo del Departamento antes mencionado y especialmente de inspección a domicilio.

En caso de falta grave, a requerimiento del organismo precitado o del director de los servicios agrícolas del Departamento, el juez de paz puede suspender el derecho que tienen los jefes de las explotaciones o los obreros rurales de procurar formación profesional sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

---

### EQUIPOS DE JOVENES TRABAJADORES AGRICOLAS

Los jóvenes podrán organizarse en equipos agrícolas, colocados bajo la autoridad del Ministro Secretario de Estado de la Familia y de la Juventud, para ponerse a disposición del Ministro Secretario de la Agricultura y Aprovisionamiento. La composición de los equipos se hará conjuntamente por los dos ministros.

La Administración y la disciplina interior de estos incumben, bajo la autoridad del Ministro Secretario de Estado de la Familia y de la Juventud a las asociaciones responsables que les suministrarán vestido, vivienda, alimento, y organización. La Dirección y la utilización técnica incumben a las autoridades designadas a este efecto por decreto del Ministro Secretario de Estado en Agricultura y Aprovisionamiento que suministra, además, el herramental necesario.

(De la Revista Internacional del Trabajo)

---

## Gran Bretaña

### ARBITRAJE OBLIGATORIO

El Ministerio del Trabajo y del Servicio Nacional de Inglaterra, después de haber consultado con el Consejo Mixto Consultivo Nacional, que representa a las organizaciones centrales de obreros y empleadores, con el objeto de impedir que el trabajo se interrumpa durante la guerra, con motivo de conflictos del trabajo, expidió el año pasado una orden mediante la cual se establece el Tribunal Nacional de Arbitraje Obligatorio.

Dicha orden se funda en que los conflictos deberán ser resueltos, en cuanto sea posible, por un cuerpo mixto de organizaciones de empleadores y las asociaciones de trabajadores, quedando reforzadas así, el mecanismo existente pues estatuye que los empleadores de todos los distritos deben de cumplir con los términos y condiciones que hayan sido determinados por los contratos colectivos o por las sentencias arbitrales.

Las huelgas y los cierres quedan prohibidos, a menos que el conflicto haya sido comunicado al Ministerio del Trabajo y éste no haya referido para su solución dentro de las tres semanas contadas a partir de la fecha en que el conflicto haya sido puesto en su conocimiento. Finalmente esta nueva ordenanza dispone que se tome nota de todos los casos en que no sean observadas durante la guerra las prácticas seguidas en la industria, con el objeto de facilitar la aplicación de la legislación destinada a restaurar esas prácticas después de la guerra.

---

## Consejo Directivo de la Caja Nacional de Seguro Social del Perú

---

**Dr. Constantino J. Carvalho**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y Presidente del Consejo Directivo de la Caja.

**Dr. Jorge Fernández Stoll**, Director General del Trabajo y Vice-presidente del Consejo Directivo.

**Dr. Alberto Hurtado**, Director General de Salubridad Pública y Delegado del Gobierno ante el Consejo Directivo.

**Dr. Ricardo Palma**, Delegado de la Facultad de Medicina.

**Sr. Eugenio Isola**, Delegado patronal.

**Sr. Alberto J. Rospigliosi**, Delegado patronal.

**Sr. Carlos A. Hernández**, Delegado obrero.

**Sr. Flavio Barrantes**, Delegado obrero.

**Dr. Edgardo Rebagliati**, Director-Gerente.